

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, catorce (14) de agosto de 2020

Proceso	ALIMENTOS DE MENORES SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante	FARIDY JANETT CANTILLO OLIVE
Demandado	EDGAR ANTONIO PITRE GODOY
Radicado	47-053-40-89-001-2019-00579-00

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada a través de apoderado judicial por el demandado EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, respecto a la exoneración de cuota alimentaria a la que fue condenado a suministrar a favor de sus menores hijos WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, mediante sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2009, en un porcentaje del 30.00%.

Verificada la notificación efectuada a la parte demandada WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, por medio de notificación personal la primera, y el segundo por declaración extra proceso ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, sin que los mismos hayan efectuado contestación alguna al proceso de la referencia, u oposición, y no habiendo excepciones que resolver, ni pruebas que practicar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de exoneración de alimentos por mayoría de edad,

### 2. ANTECEDENTES

La señora FARIDY JANETT CANTILLO OLIVE, en representación de sus menores hijos WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, promovió demanda de alimentos en contra de EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, con el fin que fuera condenado a suministrar alimentos al mismo.

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2009, se reguló los alimentos que debía suministrar el demandado y se ordenó un porcentaje del 30.00% los alimentos, sobre su salario y demás emolumentos.

Los demandados WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, desde el día 29 de noviembre de 2019 la primera, quien no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma, y desde el 28 de julio de 2020, el segundo quien a través de una declaración extra juicio ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá, manifestó que es mayor de edad, se encuentra laborando y no depende económicamente de su padre, por lo que solicita se levante el embargo que recae en su contra.

### 3. CONSIDERACIONES

En el trámite no se observaron irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado, y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía de la defensa, la contradicción de la prueba, etc., no existiendo entonces causal alguna de impedimento, para fallar de fondo, ni incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

De igual manera, apoyado en el párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que establece:

*"(...) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar (...)"*

El artículo [24](#) de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo [413](#) del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley [27](#) de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley [27](#) de 1977), de patria potestad (Decreto [2820](#) de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos [250](#) y SS del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo [260](#), transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria.

La edad es en principio una limitante clara para la exigibilidad del derecho de alimentos, pues no sería correcto afirmar que la obligación alimentaria no cesa cuando se llega a la plena capacidad jurídica, que actualmente es de dieciocho (18) años. Es y sigue siendo una causa para pedir la cesación del derecho. Lo que ha llevado a la confusión es el hecho de que la misma ley, en el Código Civil, establece dos excepciones y ello hace que algunos autores califiquen este hecho jurídico como una causal de "cesación temporal" de la obligación alimentaria. El primer caso lo trae el artículo [422](#) *ibídem* y se refiere a una incapacidad de tipo económico, que se concreta cuando, pese a haber llegado a la mayoría de edad, la persona no logra su propia manutención, es decir, la condición básica y fundamental para que cese la obligación del obligado.

En el segundo evento, consagrado en la misma disposición, se hace referencia a una incapacidad física, es decir, a un impedimento prácticamente insuperable para poder desempeñarse laboralmente y asumir el propio sostenimiento. Consideramos que es a este evento al que hace referencia expresa la disposición constitucional citada (art. [42](#), inciso 6o, de la Constitución Política), es decir, al caso del impedimento físico, aunque ello no significa que la Carta Política desatienda el derecho del impedido económicamente o el desempleado, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional.

Sin lugar a dudas, este aspecto ha sido profundamente analizado por el máximo Juez Civil, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 27 de noviembre de 1989 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, al pronunciarse sobre una sentencia emanada de un Juzgado de Familia que ordenaba pagar alimentos a una joven que ya había llegado a la mayoría de edad, decisión impugnada por el padre obligado al considerar viable la extinción por este hecho, manifestó que:

*"(...) no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de separación de cuerpos de sus padres, la mayor edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenía derecho. Derecho éste que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto no cesen las circunstancias que estructuran en todo evento la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad de que ellos tienen el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos. (...) Si, como fluye del expediente, la mentada hija se halla aun adelantando estudios, el sólo hecho de alcanzar la mayor edad no le cercena, per se, el derecho que tiene a los alimentos que le impuso el Tribunal".*

Más adelante el mismo Tribunal, en sentencia del 9 de julio de 1993, esta vez por vía de tutela, ordenó proteger los derechos fundamentales de un joven que había llegado a la mayoría de edad y a cuyo padre el juzgado de conocimiento había dispuesto levantarle el embargo de bienes por el advenimiento a la edad de plena capacidad del alimentario.

La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.

La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: *"En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo [422](#) del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)"*.

En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que:

*"De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo [422](#) del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'. Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que 'Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: '(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo [422](#) del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios'".*

Así mismo, la Corte Constitucional, en sentencia C-[875](#) de 2003 dictada en acción de inconstitucionalidad contra el inciso 2o del artículo [422](#) del Código Civil, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, manifestó:

*"La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. [44](#) C.P.), a las personas de la tercera edad (art. [46](#) C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. [13](#) C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. [42](#) C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a*

*procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del aumentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal. (Sentencia C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)".*

Pese a tratarse de un tema preciso y específico, es conveniente recordar que otras disposiciones nacionales también se ocupan del tema. Si bien, como atrás lo afirmamos, la responsabilidad de los padres frente a los hijos termina en general cuando éstos cumplen dieciocho (18) años, porque se presume que a partir de esa edad ya no existe sometimiento a la patria potestad, algunas normas permiten atribuir continuidad a esa protección hasta los veinticinco (25) años, cuando la persona ostenta la calidad de estudiante. Una de estas disposiciones es la Ley [100](#) de 1993, que protege como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y beneficiarios del POS a los jóvenes que hasta esa edad acrediten la calidad de estudiantes (Art. [47](#) y [163](#) de la Ley 100 de 1993). El artículo 15 de la norma exige que la certificación que se aporte por el beneficiario a efectos de acreditar la calidad de estudiante sea expedida necesariamente por un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el Ministerio de Educación, presupuesto *sine qua non* para conceder el derecho al reconocimiento de alimentos. Como vemos, no sólo el tema es regulado por normas propias de la Ley de Infancia y Adolescencia o el Código Civil, sino que su ámbito va más allá y fija nuevos parámetros que conducen cuando menos a una necesaria revisión del tema.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el plenario se puede observar la notificación personal a WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, sin que los mismos, contestaran la demanda o demostrara que a la fecha se encuentra estudiando, o que padecen de alguna discapacidad que no le permita valerse por sí mismo.

De igual manera, se observa fotocopia de la cedula de ciudadanía de WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, nacieron el 14 de septiembre de 1995 y 19 de septiembre de 1997, respectivamente, contando a la fecha con más de 18 años de edad, configurándose así la exoneración de alimentos por mayoría de edad.

Así las cosas, de lo expuesto anteriormente se dispondrá la exoneración de alimentos por mayoría de edad de WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, y se ordenará el levantamiento del embargo y retención que recae sobre el salario del demandado EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, que como miembro del Ejército nacional devenga el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO:** EXONERESE al señor EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, identificado con C.C. No. |19.613.801, a suministrar alimentos a favor de sus hijos WINNYE YULEIDIS PITRE CANTILLO, y EDGAR FARID PITRE CANTILLO, obligación a la que estaba condenado a suministrar mediante sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2009, por parte

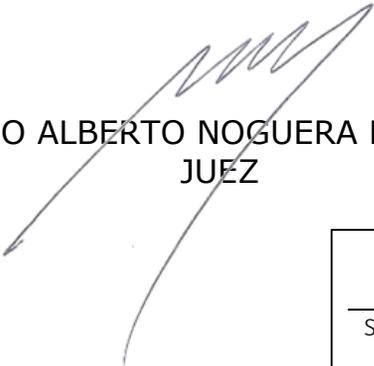
del Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca, dentro del proceso de alimentos de menores radicado 47 053 40 89 001 1998 00017 00, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida de embargo y retención que recae sobre el salario del demandado EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, identificado con C.C. No. 19.613.801, que como miembro del Ejercito nacional devenga el mismo. Ofíciase.

TERCERO: HAGASE entrega de los títulos existentes, a favor del demandado EDGAR ANTONIO PITRE GODOY, identificado con C.C. No. 19.613.801.

CUARTO: Archívese el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Se notifica por anotación en Estado No. 015  
del 18 de Agosto de 2020, a las 8:00 a.m.



MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria